

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico estan, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Seccion politica.—Destituciones en la adm'n stracion de justicia.—Otro articulo sobre el mismo asunto.—Elecciones, alocucion y bando del gobernador de Madrid sobre las elecciones y la imprenta.—Ley electoral—PARTE OFICIAL.—**Boletín de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Destituciones en la administracion de justicia.

La correspondencia que recibimos de las provincias continúa trayéndonos diariamente nuevos testimonios de la arbitrariedad é injusticia de varias juntas, que sin duda han creido que la *salvacion* de la patria consistia en la destitucion completa de todos los funcionarios públicos, sustituyéndolos con otros de su devocion, y convirtiendo asi el alzamiento nacional en una guerra innoble de destinos, de bastardas ambiciones y de miserables intrigas.

Una y mil veces lo hemos dicho: ni las juntas estaban autorizadas para acordar estas destituciones bajo el pretesto de *salvacion*, ni aun-

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

que lo estuvieran, les era licito atropellar como lo han hecho la independendia y santidad de los tribunales, sacrificando con el escándalo y la arbitrariedad mas inau lita, la honradez, la probidad, la aptitud y los distinguidos mé itos de muchos de los funcionarios destituidos, entre los cuales hay no pocos de acreditado patriotismo y amor á la libertad.

Los abusos han llegado á un extremo que nos obliga á recordar las violentas y escandalosas destituciones del anterior ministro de Gracia y Justicia, cuya interinidad fué tan calamitosa para el personal de este ramo. Asi como entonces censuramos las arbitrariedades y la injusticia, del modo que lo permitia la tiranía de aquel tiempo, hasta el punto de haber sido recogido nuestro periódico por este motivo, hoy, obediendo á los mismos impulsos, y consecuentes con nuestras doctrinas de siempre, alzamos una enérgica protesta contra semejantes desafueros, en nombre de la administracion de justicia que está pasando en estos dias por una crisis tremenda que acabará con su dignidad é independendia, si el gobierno no adopta medidas prontas y vigorosas.

Por desgracia este á su vez tambien le vemos próximo á precipitarse por la pendiente peligro-

sa de las juntas; y sino desiste del plan que ha comenzado, la calamidad será completa, y solo Dios podrá remediar los males gravísimos que ha de traer consigo la reacción á que ya se ha dado principio.

Destitución y aun severo castigo á los funcionarios indignos de vestir la toga del magistrado ó del ministerio público, pero respeto y tolerancia hácia todas las opiniones políticas, siempre que estas no hayan salido de la esfera del honor y de la conciencia: éstos son nuestros principios inalterables: y este es el modo de que el alzamiento nacional no se desautorice á los ojos de los pueblos, y de que no se convierta en una farsa indigna, la hermosa bandera de *moralidad, libertad y justicia*, hasta el punto de que aun en las naciones extranjeras digan ya, como lo están diciendo los periódicos mas autorizados, entre ellos *La Presse* de Paris, que la revolución española ha venido á ser un juego inmoral de destinos, y una lucha estéril de ambiciones personales,

Todos tenemos interesada la honra, como buenos españoles, en que no se mancille con tan repugnantes calificaciones, la obra grandiosa de nuestra regeneración política, inaugurada en la revolución de julio.

Nosotros que la hemos aceptado de buena fé en lo que tuviera *de moral, de liberal y de justa* porque estos son nuestros sentimientos, y el ferviente anhelo de los pueblos, deseamos que los abusos se corrijan, y que se reparen los agravios inferidos á tantos y tantos beneméritos funcionarios, contra quienes la ciega intolerancia ha lanzado el rayo de sus iras, profanando escandalosamente los nombres respetables de la libertad y de la patria.

Conocemos nuestro deber en estas críticas circunstancias, y sabremos perecer si es necesario en nuestro puesto, pidiendo justicia una y mil veces al gobierno de S. M. con toda la lealtad propia de nuestro carácter y con toda la libertad de que podamos usar en estos momentos de agitación, en que las pasiones bastardas se ostentan á veces con la máscara hipócrita del patriotismo. Al presente pedimos para los funcionarios destituidos la misma reparación y justicia que hemos pedido á los anteriores gobiernos para los que en 1843 fueron inicua y despojados.

Hoy mas que nunca necesita la administración

de justicia tener un representante vigoroso y esforzado que vuelva por sus atropellados fueros. Nuestro periódico, que hace algunos años está mereciendo este honor de parte de sus individuos, que á falta de otros títulos mas autorizados, han visto siempre en él lealtad, celo y amor á la institución venerable á que está consagrado, no abandonará su puesto en estos instantes de peligro, siempre que reciba de sus suscritores el apoyo que hasta ahora ha recibido.

En su consecuencia y con el fin de dar unidad á nuestros trabajos en este ramo, abrimos desde hoy en el periódico una SECCION ESPECIAL, bajo el mismo epígrafe que lleva el presente artículo, destinada á la defensa de los funcionarios de la administración de justicia indebida y arbitrariamente sacrificados por las juntas ó por el gobierno.

Bajo la responsabilidad moral y legal de las personas que nos comuniquen las noticias, y obrando con la prudencia y el criterio que deben presidir á estos trabajos, insertaremos en esta SECCION ESPECIAL los nombres de los funcionarios injustamente destituidos, con una breve reseña de sus antecedentes y servicios.

Como nuestro objeto no es favorecer personas, sino sostener principios y defender derechos, claro es que los sujetos de quienes hagamos mención especial serán solo aquellos de cuya probidad, honradez, patriotismo y buenos servicios tengamos noticias fidedignas.

Llamaremos hácia los agraviados la atención de la autoridad, pidiendo justicia y reparación para ellos; y aun presentaremos al gobierno las reclamaciones que los interesados crean conveniente elevar á S. M. en defensa de su derecho, si no tienen en la corte conducto por donde hacerlo.

Al mismo tiempo, y deseando compartir de algun modo con los funcionarios destituidos la desgracia á que se les ha reducido, estamos dispuestos á dispensar toda la consideración compatible con la existencia del periódico á los suscritores que se encuentren en esta situación rebajándoles el precio de la suscripción y aun sirviéndola gratuitamente en casos extraordinarios á los que se hallen privados de todo recurso para satisfacerla.

Si los medios que proponemos, únicos que están á nuestro alcance, no dan todo el resultado que apetece nuestro buen deseo, tal vez logra-

remos con ellos el que se reparen algunas de las injusticias cometidas, y que se eviten otras que quizá se preparan: y sobre todo servirán de algún consuelo á las víctimas, que podrán al menos manifestar al público y al gobierno, que han sido sacrificadas en sus derechos injustamente, pero no castigadas por sus delitos.

El periódico que lleva por uno de sus mas brillantes lemas la administracion de justicia, debe tener una página de honor y de consuelo para los desgraciados que sucumban siendo sus fieles sacerdotes, y un cuadro que recuerde en todo tiempo sus virtudes y buenos servicios. El gobierno de S. M. por su parte, si busca de buena fé la justicia y quiere ser imparcial en la provision de los destinos públicos, puede tambien servirse de nuestros trabajos que serán leales y concienzudos, como de un medio mas para descubrir la verdad, y confundir la intriga y la hipocresía.

Trabajemos todos cada cual en su puesto: espongamos la verdad al gobierno respetuosa pero enérgicamente: sostengamos nuestra dignidad y derecho, siendo fuertes por la union y respetables por la justicia y la lealtad de nuestras palabras; y, vencedores ó vencidos en esta noble lucha, habremos cumplido como buenos, salvando el honor, la conciencia y el patriotismo, aunque perdamos la fortuna.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Ya hemos dado cuenta en otros números de este periódico de varias destituciones de funcionarios beneméritos, las que habrán de servir como de primera página de la triste historia que nos preparamos á escribir para presentarla al público y al gobierno de S. M., segun lo ofrecemos en el artículo precedente; demostrando en ella con rigurosa lealtad y justicia, los perniciosos efectos del sistema de reaccion á que vemos con dolor precipitarse los sucesos de dia en dia.

Otro ejemplo mas sobre los anteriores y ya conocidos del público, viene á justificar por desgracia la severidad de nuestras palabras. El arreglo de la secretaría de Gracia y Justicia, cuyos efectos en el ramo del personal no habíamos podido apreciar todavía, va ya haciéndose sentir de un modo doloroso en algunas destitu-

ciones verdaderamente estrañas é increíbles de que vamos teniendo noticia.

Figura entre otras la del entendido, celoso, honradísimo y escelente liberal el Sr. D. Joaquin José Cervino, oficial del negociado de escribanos y notarios hace diez años. Este apreciable funcionario ingresó en la secretaría en 1844, despues de haber servido honrosamente otros destinos en la carrera judicial, y desde dicho año tuvo á su cargo el negociado de escribanos, en el que ha prestado los distinguidos servicios que constan en el ministerio, y que le han valido un crédito envidiable en este ramo, y espresivas felicitaciones de la clase, cuya dignidad y derechos ha defendido con inteligencia y celo, no solo en el despacho de los expedientes de la secretaría, sino tambien en la prensa periódica. Los antiguos lectores de nuestro periódico, en el que sin pertenecer á su redaccion, ni tener parte alguna en la empresa mercantil ni literaria, ha publicado tantos y tan escelentes artículos *sobre los oficios de la fé pública en España*, comprenderán cuál era la suficiencia de este buen empleado para el acertado desempeño de su destino.

El defensor del prestigio y decoro del notariado, el impugnador celoso de la enagenacion de estos oficios de la corona, el censor severo de las inmorales y perniciosas subastas, de las gabelas, medias anatas y otros gravámenes injustos que pesan sobre la apreciable clase de los depositarios de la fe pública, el hombre que siendo empleado, tuvo el valor y la dignidad suficiente para combatir en la prensa bajo su firma todos estos errores, arriesgando su destino, en el que fué respetado por gobiernos retrógrados y contemporizadores con los abusos, y que por consiguiente no aceptaban sus doctrinas de moralidad, de libertad y de progreso, este funcionario, que reunia tales circunstancias, ha sido destituido por un gobierno que pretende ser fiel intérprete, digno representante y promovedor ilustrado de aquellos principios salvadores. La inconsecuencia no puede ser mas notoria, ni la injusticia mas marcada.

El funcionario á quien nos referimos, pobre de fortuna, cual todos los de su moralidad, encontrará sin duda en los recursos de su distinguido talento como jurisconsulto y como escritor público, medios suficientes de reparar la pérdida que ha sufrido: y la estimacion de to-

dos los hombres que aprecian el verdadero mérito, le consolará además superabundantemente del injusto agravio que le ha inferido un gobierno que debiera premiarlo: pero lo que es más sensible todavía que su destitución, es el perjuicio que recibirá el servicio público, privándose de sus luces y de su experiencia.

En igual ó parecido caso se encuentran los oficiales del mismo ministerio destituidos también, los Sres. Fernandez Guerra, Soler, Omilín Alcántara, de cuyos antecedentes y servicios, aunque no tenemos noticias tan detalladas, sabemos que eran funcionarios inteligentes, de acreditada moralidad y celo, y que en política habían observado siempre una conducta honrosa, atentos solo al cumplimiento de sus deberes, habiendo merecido por sus buenos servicios la estimación del gobierno de S. M. y el aprecio del público, por el fiel desempeño de los negociados que respectivamente tenían á su cargo.

Razon hay en verdad para condolerse de estas y otras destituciones inmerecidas, que no citamos por falta de datos especiales, y que han sido consecuencia del último arreglo del ministerio de Gracia y Justicia. Había en esta secretaría, como en todas las demas, según ya hemos dicho en otros artículos, esceso de empleados, conducidos allí por el favoritismo ó por la intriga: había necesidad de corregir abusos, de reparar agravios, de destruir injusticias, de ordenar negociados, de sistematizar trabajos, y de aliviar el presupuesto de gravámenes inútiles. Lo que en este sentido se haya hecho merecerá la aprobación de toda persona sensata: pero de esto á sacrificar el verdadero mérito, hay una distancia inmensa, que no debía haber salvado un gobierno que se precia de justo y de imparcial. Semejante proceder (permitasenos decirlo con lealtad y franqueza) ni es justo ni conforme con el programa del gobierno ni á propósito para formar buenos empleados: puesto que ven en estos tristes ejemplos, que la virtud es para ellos un escudo débil y una inútil garantía.

Por fortuna las almas nobles no por eso dejan de practicarla, y firmes en sus principios, ni se rinden á la injusticia, ni se abaten ante la desgracia.

ELECCIONES.

En medio de las censuras que nuestra conciencia nos obliga á estampar frecuentemente de los abusos, de los errores y de las arbitrariedades que por do quiera presenciamos, nos sirve de gran satisfacción el encontrar algún objeto que merezca nuestras cumplidas alabanzas, como nos sucede respecto de la importantísima CIRCULAR dirigida por el Sr. ministro de la Gobernación á los gobernadores de las provincias, marcándoles cuál debe ser su conducta en las próximas elecciones.

Elogios y elogios altísimos merece el notable documento á que nos referimos. Nosotros nos habíamos propuesto hacer algunas observaciones al gobierno acerca de esta grave materia, ampliando las ideas que sobre el particular nos anticipamos á emitir en el núm. 35 al ocuparnos del *real decreto de 11 de agosto convocando Cortes constituyentes*; pero recordando lo que allí dijimos acerca de la amplia libertad é independencia que deben asegurarse á los electores *de todas las opiniones y de todos los partidos*, y examinando después la excelente CIRCULAR del señor ministro, nada tenemos que añadir á nuestras doctrinas, y nada nos deja que desear el notable documento de que hablamos.

Legalidad absoluta por parte de los electores, sin que ninguno se propase en el ejercicio de su derecho: respeto profundo á su *voluntad* y á su *conciencia*, que deben ser enteramente libres: y *legalidad absoluta* también por parte de los delegados del gobierno en la formación y rectificación de las listas y en todas las operaciones electorales, he aquí los dos grandes principios sobre los que se propone el señor ministro levantar, por medio de las elecciones, el edificio de la ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Estas doctrinas son tan elevadas, tan prudentes y tan liberales, que basta enunciarlas para que despierten una grata simpatía en todos los corazones. Vemos con satisfacción que cuantas ideas importantes sobre este particular emitimos en nuestro ya citado artículo del núm. 35 están comprendidas y sancionadas en la referida circular del 9 de este mes.

Más para que los resultados de tan bellas doctrinas políticas sean abundantes y satisfactorios, es preciso que se cumplan dos condiciones importantes: primera, que los gobernadores de

as provincias secunden con lealtad y celo las escelentes máximas del gobierno supremo, como ya lo ha hecho el digno funcionario que preside la provincia de Madrid, segun verán nuestros lectores en su interesante alocucion que publicamos á continuacion y segunda, que el gobierno ofrezca todos los dias y á todas horas con su conducta, esos ejemplos de imparcialidad, de justicia, de severa legalidad, de rectitud, de moderacion, de tolerancia y de respeto á todas las opiniones sinceras y leales, que han de guiar á sus delegados de las provincias, y que han de ser para los electores una garantía de que las obras de la autoridad correspondan con sus magníficas ofertas. Si así no se verificase, por desgracia, y si, en vez de estos ejemplos, dominan en los demas actos del gobierno los intereses de partido, la intolerancia, el exclusivismo, las cuestiones personales, y el espíritu de reaccion á tiempos y situaciones que deben olvidarse para siempre, en vano será espedir CIRCULARES como la de que hablamos: las obras desautorizarian las palabras, y las elecciones próximas, las mas importantes de cuantas se han celebrado en España, serian *una farsa mas*, sobre las muchas que hemos presenciado de veinte años á esta parte.

Sean las elecciones en España, *siquiera una vez*, la espresion verdadera de la voluntad del pais: esto dijimos en nuestro número 32, y esto viene á decir el señor ministro: quiera el cielo que las pasiones políticas no conviertan en una triste ilusion tan gratas esperanzas.

A continuacion publicamos una alocucion y un bando del señor jefe político de Madrid, que publica la *Caceta* de ayer, y cuya lectura es de interés en las presentes circunstancias. La alocucion se refiere á la libertad que debe reinar en las elecciones: el bando á las formalidades legales con que deben publicarse los periódicos:

Hé aquí el primero de estos dos documentos:

Gobierno civil de la provincia de Madrid. Se acerca el momento en que los ciudadanos van á ejercer el mas importante, mas fecundo y mas santo de sus derechos: en que la nacion va á designar aquellos de sus hijos que considere mas dignos de representarla: en que va á salir del fondo de las urnas la Asamblea constituyente.

Esta asamblea será la que lleve al Código fundamental las ideas proclamadas por el ejército liberal en Manzanares, la que convierta en leyes los principios escritos al pie de las barricadas con la sangre del pueblo madrileño, la que examine y regularice las reformas exigidas por la revolucion de julio, la que fije en fin y determine las bases de nuestra reorganizacion política.

Para que esta Asamblea corresponda á su alto y delicado encargo se necesita por lo tanto que sea la espresion fiel, genuina y verdadera de la voluntad nacional. El gobierno civil de Madrid, secundando las miras y los deseos de los esclarecidos patricios á quienes está plenamente confiada la direccion de los negocios públicos; se halla dispuesto á adoptar las medidas convenientes para que así suceda.

En estos últimos años fué el poder ejecutivo, y nada mas que el poder ejecutivo quien concedió á su antojo los diplomas de representantes. Ahora sera el pueblo y nada mas que el pueblo quien elija á sus delegados. Pasó el período vergonzoso de los parlamentos ministeriales, y empieza la época deseada de los ministerios parlamentarios.

La mision de la autoridad se reducirá á velar sin descanso porque reine la mas completa libertad en las operaciones electorales.

Los electores podrán reunirse libremente cuando y donde lo estimen oportuno, previo aviso á mi autoridad, en la cual encontrarán una proteccion firme y decidida.

El sufragio tendrá cuanta amplitud permite la ley vigente, es decir, una amplitud como no se ha conocido nunca en España. No habrá en las listas electorales ninguna eliminacion injusta, pero no habrá tampoco ninguna inclusion inmotivada. Cuantos tengan la facultad de tomar parte en el nombramiento de los diputados estén persuadidos de que no se practicará con ellos violencia de ningun género; pero así como este gobierno civil está decidido á no ejercer la menor coaccion sobre los electores, lo está igualmente á impedir que la ejerzan otros. Tan reprehensible es la presion que viene de abajo, como la presion que viene de arriba.

El que se presente á hacer uso de su derecho legal y pacificamente, que cuente con toda la proteccion que haya menester, sea el que fuere el partido en que esté afiliado. El que intente por el contrario falsear el voto público, ya concurriendo con armas á las reuniones electorales, ya permitiéndose entrar en ellas sin que se le haya convocado, ese será severamente reprimido, cualquiera que sea la máscara política con que se encubra.

Las puertas de los comicios se abren de par en par para todas las opiniones, para todas las doctrinas. El gobierno no quiere el exclusivismo, no quiere ahogar las ideas: lejos de eso, desea una discusion libérrima,



para que de ella brote á torrentes la luz de la verdad, de la razon y de la justicia.

Libertad de reunion de manera que los electores puedan deliberar y concertarse sobre la adopcion de candidaturas.

Independencia en los comicios, de modo que el sufragio popular no sea falseado por los desórdenes ni por las ilegalidades.

En resúmen: la línea de conducta que se propone seguir este gobierno civil en las próximas elecciones está señalada en este sencillo y elocuente programa del ilustre duque de la Victoria: *Que la voluntad nacional se cumpla.*

Madrid 21 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

El bando relativo á los periódicos que se lee fijado en las esquinas, está concebido en estos términos:

D. Luis Sagasti, gobernador civil de esta provincia:

HAGO SABER:

Que en el bando publicado por mi autoridad en el día 13 del corriente se ha dispuesto lo que sigue:

Los impresos y publicaciones periódicas que salen á luz en esta córte se sujetarán á lo que previene la ley vigente de imprenta.

El tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta hoy ha sido mas que bastante para que los periódicos políticos que aun no habian llenado las condiciones prescritas por la ley vigente cumpliesen con ellas de una manera amplia y desahogada.

Hoy, que no seria justo ni conveniente permitir la infraccion de dicha ley en menoscabo del respeto que se merecen las disposiciones del gobierno y en perjuicio notorio de las publicaciones que salen á luz despues de haberse sujetado á lo que se las previene, me hallo en el imperioso deber de hacer cumplir el decreto de las córtes constituyentes de 1837, y su aclaracion de 9 de julio de 1842, que es hoy la única ley del Estado á que está subordinado el precioso derecho de la emision del pensamiento escrito.

El amplísimo círculo en que pueden moverse los escritores públicos dentro de esta ley, la mas liberal que se ha conocido en nuestra patria, hártlo lo ha manifestado la esperiencia de los años que ha estado en uso. Dentro de ella pueden examinarse y discutirse todas las teorías, todas las doctrinas, todas las opiniones. Dentro de ella pueden censurarse todos los actos de los funcionarios, todas las medidas de los ministros responsables. La vida pública del mas alto y del mas bajo empleado cae bajo su omnimoda inspeccion; y la inviolabilidad legitima del publicista queda bajo la salvaguardia del jurado, que es su egida y su defensa.

Nadie hasta ahora, comparando esta ley con las de otros países mas adelantados que el nuestro, la ha acusado de restrictiva ni mezquina: al contrario, si de

algunas faltas se la tachó fué de plegarse en manos del escritor malévolo al abuso en detrimento de la causa del pueblo y de la honra de inmaculados patriotas.

Sea como quiera el gobierno actual, que conoce que el magisterio de la prensa nunca se empaña por mas que traten de hacerlo los que visten su noble toga para desacreditarlo, no dudó ni un momento en restablecer la ley de 1837, ya por ser la única liberal que existia en nuestros códigos, ya por considerarla, interin las Córtes no disponen otra cosa, como la mas aceptable, bajo el punto de vista de los intereses de las empresas periodísticas y de las necesidades políticas creadas por la revolucion de julio.

Siendo pues ley del Estado, su entero cumplimiento no debe retardarse, porque de lo contrario reemplazaria la licencia á la libertad, y dariamos armas á nuestros incansables enemigos para que con hojas y publicaciones clandestinas espárciesen á mansalva la difamacion, deshonrasen nuestro glorioso alzamiento, y nos sumergiesen en el espantoso caos de la desconfianza, de la desunion y de la anarquía. Esto es lo que está resuelto á evitar el gobierno de S. M.: esto es lo que desde hoy debo impedir, contando con la fuerza que la misma ley me dá, y con el apoyo de todos los patriotas que han conquistado la libre emision del pensamiento, vertiendo su sangre generosa en las calles, despues de haber sufrido crueles y continuas persecuciones.

En su virtud vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde hoy suspensas todas las publicaciones periódicas que aun no hayan verificado el depósito de 40,000 rs. en el Banco español de San Fernando, y carezcan del editor con los requisitos que la ley de 17 de octubre de 1837 exige.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para los efectos legales conforme á la aclaracion de 9 de julio de 1842, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.

Los que deseen llenar ambas condiciones pueden contar con la actividad que desplegaré en muy breves momentos para que aquellas sean, en cuanto dependa de mi autoridad, inmediatamente satisfechas.

Madrid 21 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

LEY ELECTORAL.

Ahora que se aproxima el momento de proceder á la eleccion de los diputados que han de componer las Córtes constituyentes, creemos conveniente publicar la ley vigente en la materia, cuyo testo debe por lo tanto quedar consig-

nado en las columnas de nuestro periódico, si bien suprimimos la parte relativa á la eleccion de los senadores, por constar las próximas córtes de una sola Cámara.

Hé aquí el espresado documento legal y el modelo que le acompaña:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la reina viuda, su madre Doña María Cristina de Borbon, gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de diputados que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes, nombrarán un diputado por cada 50,000 almas de su poblacion.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baja de 1,500 rs. vn., procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquier especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan, y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su pro-

piedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baja de 3,000 reales vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó los que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 reales vn. de alquiler anual en Madrid, 1,500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 1,000 rs. vn. en los que escedan de 20,000 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrá acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2,000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuoto de contribuciones que la menor que fuesen necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores ó los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menos que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que espida el jefe político si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados, se hallen unos y otros en la capital de la monarquia antes del dia 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces, nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera cause se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, le-

yendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repelidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de la papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 30. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido para diputado.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto, á pluralidad absoluta de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta, si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones, en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados, á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoria absoluta de votos de los electores que han tomado parte en las elecciones, quedarán elegidos diputados.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos, se decidirá por medio de la suerte, en la misma junta electoral el lugar de pre-

ferencia que á cada uno corresponda.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, y el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asi mismo en el acta las dudas que puedan ocurrir, y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios, tantas copias del acta cuantas sean necesarias para que el gefe político remita una al gobierno y otra á cada diputado, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas, preciso para componer las listas de los diputados, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible, el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 41. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar

mas número de diputados que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos, decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública en las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales del distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones; todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser diputados,

Art. 56. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios, los intendentes y sus secretarios y los contado-

res, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficiales generales de la córte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 58. Tanto el encargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará en el Congreso por lo que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas, á la diputacion provincial de Navarra, formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que pueden tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demás provincias paguen 200 reales de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de...á...del mes de...año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor don N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la órden para verificar las elecciones), y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por tantos para presidente, D. N.... por... para secretario, don N....por...D. N....por...D. N....por D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, hasta las dos de la tarde, en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles en las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese, y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener para ser propuestos.

Para diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos. (Por el mismo orden).....Etc.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con espresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos:

Para diputado.

D. N. tantos.

D. N. tantos.....Etc.

Lo mismo se espresará de los tres días sucesivos.

Para diputado.

D. N. tantos.

D. N. tantos.....Etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fué elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 21 de agosto.)

GOBERNACION. *R al orden circular, resolviendo varias dudas sobre la inteligencia del decreto que restablece las diputaciones.*

En vista de las comunicaciones remitidas á este mi-

nisterio por varios gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren, acerca del modo de entenderse el real decreto de restablecimiento de las diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde falten diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el número con otros elegidos por los alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus diputados.

3.º Que los cargos de los así elegidos, como los de todos los diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de....

GOBERNACION. *Real orden sobre el servicio de correos.*

La detencion que ha sufrido el correo en algunos puntos de las líneas de Aragon y Andalucía ha retardado su llegada á esta capital con daño del servicio público.

Es necesario que V. S., por todos los medios que su celo le sugiera, procure evitar á toda costa estas detenciones indebidas, y cuide de que por ningun motivo se interrumpa el curso de la correspondencia pública: antes al contrario, se faciliten en la provincia del gobierno de V. S. los medios de que se cumpla puntualmente el itinerario marcado por la direccion del ramo, así como esta por su parte cuidará de averiguar por medio de los *vayas* los retardos causados por negligencia de los conductores ó por mal servicio de los tiros de los maestros de postas para imponer al culpable las penas señaladas en los reglamentos vigentes.

Dios gaarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Título honorífico. En real decreto de 8 del actual se dispone lo siguiente:

En atencion al patriotismo y decision con que la ciudad de Valladolid y su ayuntamiento levantaron el

estandarte de la libertad en la noche del 15 al 16 de julio último, contribuyendo así eficazmente al triunfo del glorioso alzamiento nacional, vengo en disponer que la ciudad de Valladolid una el título de *heróica* á los de *muy noble y muy leal* que antes tenía, y que al ayuntamiento de la misma se dé el tratamiento de excelencia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Destitucion y nombramiento.* En reales decretos del 18 de agosto se dispone lo siguiente:

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José de Villar y Salcedo, fiscal de la audiencia de Madrid.

Vengo en nombrar para la Fiscalía de la audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. José de Villar y Salcedo, á D. Fernando Perez de Rozas, que la obtuvo en 1843 y fue separado.

GOBERNACION. *Real orden circular á los gobernadores, sobre el cuidado de la salud pública.*

Siendo uno de los deberes mas sagrados é imperiosos de todo gobierno, el velar incesantemente por la conservacion de la salud de los pueblos, recurriendo á cuantos medios aconsejan unánimes la observacion y la ciencia, faltaria á los suyos el que hoy dirige las riendas del Estado, si por mi conducto no llamase de nuevo la atencion de las autoridades en los momentos críticos, en que una enfermedad asoladora amenaza con sus estragos á la Peninsula, esparciendo de antemano la inquietud que es natural en semejantes circunstancias. El gobierno pues se halla en el caso de encargar muy particularmente á V. S., cuya solicitud por el bien de la provincia de su mando le es conocida, que así en lo concerniente á los medios de evitar en lo posible la invasion del mal, como en lo relativo á los que la ciencia considera mas apropiado para combatirlo, se atenga á lo dispuesto en las reales órdenes de 1.º de febrero y 15 de mayo últimos, cuya observancia acaba de recomendar nuevamente por real orden de 10 del actual. No menos importantes son las disposiciones contenidas en la de 18 de enero de 1849, y las instrucciones de 30 de marzo del mismo año; á todas las cuales dará V. S. el debido cumplimiento, desplegando el celo y actividad que el gobierno espera en asunto de tanta trascendencia.

Al efecto, además de cuidar de la pronta ejecucion de las reales órdenes citadas, adoptará, de acuerdo con esa Junta de Sanidad, todas aquellas medidas que le sugieran sus sentimientos humanitarios, su patriotismo y el conocimiento especial del estado sanitario y necesidades particulares de esa provincia. No cree el gobierno que se incurra en lamentables descuidos en el cumplimiento de lo que acerca del parti-

cular tiene prevenido; tampoco es presumible que el celo que V. S. demuestre se estrelle en la indolencia de alguno de sus subalternos.

A evitar estos inconvenientes se encaminarán sin duda los esfuerzos de V. S., ya disponiendo, en el caso de que la enfermedad reinante invadiese esa provincia, que se establezca el servicio extraordinario de sanidad y de visitas médicas domiciliarias que tantas ventajas ha proporcionado y proporciona en otras naciones, ya escitando el celo de los facultativos para investigar cómo se propaga aquella, y para formar una completa estadística sanitaria, no menos que para inculcar las ventajas de la tranquilidad de espíritu; ya, en fin, adoptando con la urgencia que el caso requiere aquellas medidas higiénicas que, si siempre son necesarias en un sistema regular de policia urbana, nunca tanto como en las solemnes ocasiones en que por sí solas pueden libertar á los pueblos de grandes conflictos. La confianza que las autoridades celosas saben inspirar con la sublime abnegacion de su reposo, y hasta de su existencia si preciso fuese, en favor de la humanidad doliente es uno de los medios mas eficaces de disipar inquietudes que muchas veces no tienen otro fundamento que temores imaginarios; y como V. S. se halle dotado de esos laudables sentimientos, el gobierno, que abunda en los mismos, no duda que V. S. los empleará en bien de sus subordinados. Por último, el gobierno, oido el dictámen del consejo de sanidad del reino, encarga con especial interés:

1.º Que en el caso de invasion de la enfermedad reinante, se cuide evitar que se formen focos de infeccion, por el blanqueo, la ventilacion, el aireo y fumigacion de las habitaciones en donde haya habido enfermos, y por los demas medios que propongan las juntas de sanidad.

2.º Que V. S., mediante propuesta de las mismas juntas, haga que se publiquen y repartan con profusion instrucciones médicas acomodadas á las circunstancias locales, señalando, si lo estimase oportuno, los auxilios que deberán prestarse á los enfermos mientras llegan los facultativos que hayan de asistirles.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de...

ADVERTENCIA. *En el número de pasado mañana publicaremos probablemente un suplemento de Decisiones del Tribunal Supremo, último que nos falta antes de empezar los Indices.*

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.